TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-74/2025 Y ACUMULADO

RECURRENTE: ALOIS ÁLVAREZ SOLDEVILLA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que desecha las demandas presentadas por Alois Álvarez Soldevilla, toda vez que: **i)** la correspondiente al recurso de apelación SM-RAP-74/2025 carece de firma autógrafa o electrónica, al haberse presentado por correo electrónico y no a través del juicio en línea; y **ii)** la demanda del diverso SM-RAP-79/2025 se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 2
3. ACUMULACIÓN 3
4. CUESTIÓN PREVIA 3
5. IMPROCEDENCIA 4
6. RESOLUTIVOS 9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificado con la clave **INE/CG976/2025**)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificada con la clave **INE/CG977/2025**)

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Actos impugnados. El veintiocho de julio, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual, entre otras cuestiones, sancionó a Alois Álvarez Soldevilla por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidato a Juez Laboral en Primera Instancia, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí.

Esas determinaciones se notificaron al recurrente el ocho de agosto[1].

1.2. Recurso de apelación. En desacuerdo, el doce de agosto, a través de **correo electrónico** dirigido a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes Común del *INE*[2], se presentó la demanda que dio origen a este medio de impugnación, cuya autoría se atribuye al aludido candidato.

La referida impugnación dio origen al expediente SUP-RAP-881/2025 del índice de la *Sala Superior.*

1.3. Reencauzamiento. Mediante auto plenario de fecha veintitrés de agosto, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era la competente para resolver el medio de impugnación de referencia, dándose origen así al expediente SM-RAP-74/2025.

1.4. Recurso de apelación SM-RAP-79/2025. El apelante, en fecha veintiocho de agosto, remitió un medio de impugnación mediante el servicio de mensajería estafeta, recibiéndose el recurso el veintinueve de agosto en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de recursos de apelación presentados contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* del *Consejo General* a través de la cual, entre otras cuestiones,

---

[1] Según se advierte de la propia manifestación que hace la parte recurrente en su escrito de apelación.
[2] Identificada como oficialia.pc@ine.mx.

se sancionó al recurrente derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe único de gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de **San Luis Potosí**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales.

De igual forma, por lo determinado por la Sala Superior en el auto plenario dictado en fecha veintitrés de agosto, en el expediente SUP-RAP-346/2025 y acumulados.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos presentados por el recurrente, primero vía correo electrónico y, posteriormente, por mensajería especializada, se advierte que se trata del mismo medio de impugnación en el cual controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* emitidos por el *Consejo General.*

Por tanto, atendiendo a la economía procesal con el fin de que esta Sala Regional resuelva en una sola sentencia, lo procedente es acumular el expediente SM-RAP-79/2025, al diverso SM-RAP-74/2025, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios,* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional estima procedente señalar que si bien en relación al recurso de apelación SM-RAP-79/2025 se encuentra pendiente obren las constancias previstas en los numerales 17 y 18 de la *Ley de Medios*, no

obstante, **es viable** resolver el asunto en atención a que como se señaló previamente se trata del mismo medio de impugnación que aquel que originó el diverso SM-RAP-74/2025, en donde obran el informe circunstanciado de la autoridad, así como las constancias de publicitación donde no se apersonó ninguna tercería interesada.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en los presentes medios de impugnación se actualizan las causales previstas en los artículos 9, numerales 1; inciso g), y 3; y 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda dentro del recurso SM-RAP-74/2025 carece de firma autógrafa o electrónica, al haberse presentado por correo electrónico y no a través del juicio en línea; y la diversa demanda del SM-RAP-79/2025 se presentó de manera extemporánea.

5.1. Improcedencia del recurso de apelación SM-RAP-74/2025

Como se anticipó, esta Sala Regional advierte que la demanda carece de firma autógrafa o electrónica, dado que se presentó vía correo electrónico y no mediante el juicio en línea.

El citado artículo 9, numeral 1, inciso g), establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve[3].

Por su parte, el numeral 3 del referido artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa[4].

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente,

---

[3] ***Artículo 9. 1.*** *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:* […] ***g)*** *Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

[4] ***Artículo 9.*** […] ***3.*** *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, en cuanto a las demandas remitidas vía electrónica, debe decirse que son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente, no cuentan con la firma autógrafa exigida por la ley a los promoventes[5].

En tal sentido, este Tribunal Electoral, a través de su *Sala Superior* y Salas Regionales, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características[6].

En efecto, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente[7].

Por eso, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o recurso.

Es importante resaltar que *Sala Superior* ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

---

[5] Como lo ha reconocido *Sala Superior*, por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JDC-1375/2025.
[6] Inclusive, cuando se presentan en los correos electrónicos previstos para recibir los avisos de interposición de los medios de impugnación, consecuencia que se desprende de lo establecido en la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 19 y 20.
[7] Entre otros asuntos, así se ha sustentado al resolver los juicios SUP-JE-154/2021, SUP-JDC-1010/2021, SM-JDC-641/2021, SM-JDC-536/2021 y acumulado, así como SM-JDC-312/2021.

Entre las medidas asumidas está el juicio en línea, que hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.

Lo cual se implementó mediante el Acuerdo General 7/2020 de *Sala Superior*, por el que se aprobaron los *Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de* ***todos*** *los medios de impugnación*[8].

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de los medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en la legislación, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de los aludidos Lineamientos, la FIREL[9], la *e.firma*[10] o cualquier otra firma electrónica servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea[11].

6

Por tanto, la falta de firma autógrafa o electrónica de quien comparece mediante el juicio en línea como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Así, cuando la demanda carezca de firma (autógrafa o por un mecanismo electrónico verificable), tal circunstancia trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio o recurso, en caso

---

[8] Con la precisión de que, previamente, el juicio en línea sólo permitía presentar recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, como se desprende del *ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 5/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*.

[9] Firma electrónica del Poder Judicial de la Federación.

[10] Firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

[11] ***Artículo 3.*** *La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica. /// Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.*

de haber sido admitida la demanda[12].

En el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente del aviso de presentación de la demanda[13], se advierte que la demanda que finalmente originó este recurso se presentó a través de la cuenta de **correo electrónico** institucional de la Oficialía de Partes Común del *INE* (*oficialia.pc@ine.mx*).

Aun cuando en la digitalización del escrito de presentación y de la demanda, en cada uno obra lo que parece ser una firma autógrafa, como se ha expuesto, ello es insuficiente para considerar cumplida la exigencia legal consistente en que el escrito del medio de impugnación cuente con una firma de esas características.

De manera que, como se ha señalado, el envío por correo electrónico de demandas digitalizadas no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria pues, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no se puede desprender que la firma sea autógrafa de puño y letra de quien la suscribió.

Además, se resalta que la persona remitente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.

Por tanto, dado que la demanda se presentó por correo electrónico y no a través del juicio en línea, sin la respectiva firma autógrafa o electrónica, es que esta Sala Regional considera que **debe desecharse de plano.**

5.2 Improcedencia del recurso de apelación SM-RAP-79/2025

Ahora bien, en cuanto a la demanda que sí contiene firma autógrafa y que fue enviada por el recurrente vía mensajería especializada, esta Sala Regional considera que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El artículo 8 de la *Ley de Medios* dispone que las demandas deben presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos

---

[12] Así lo ha establecido *Sala Superior*, por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JDC-1375/2025.
[13] Ver el Oficio: INE/DEAJ/20775/2025, del que se informa: *…sobre la presentación del medio de impugnación recibido el inmediato anterior,* ***a través de la cuenta correo electrónico oficialia.pc@ine.mx, perteneciente a la Oficialía de Partes Común de este Instituto****, anexándose el escrito de demanda*.

de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley[14].

En el presente asunto, la persona recurrente refiere que los actos que impugna se le notificaron el ocho de agosto, tal cual se advierte de su escrito de demanda (surtiendo sus efectos el mismo día tal y como reiteradamente lo ha sostenido la *Sala Superior*[15]); en consecuencia, **el plazo** legal de cuatro días para presentar la demanda **transcurrió del nueve al doce de agosto**[16], en tanto que la demanda se recibió en esta Sala Regional el **veintinueve de agosto**, es decir, una vez transcurrido el plazo.

Por lo anterior, **debe desecharse de plano** la demanda.

Cabe señalar, que no se pierde de vista que, el recurrente envió el medio de impugnación a través de una empresa de mensajería el veintiocho de agosto, es decir, **aún fuera de los plazos previstos para impugnar.**

Debiéndose resaltar que el depósito del respectivo medio de impugnación en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional, razón por la cual se tiene como fecha de recepción de la demanda el veintinueve de agosto.[17]

Finalmente, se precisa que esta Sala Regional sostuvo similar criterio al resolver el expediente SM-RRV-8/2025 y acumulado, en donde se presentó

---

[14] Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: […] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[15] Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-1084/2025.

[16] Sin computar los días sábado cinco y domingo seis de julio por considerarse inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7; numeral 2, de la *Ley de Medios*, toda vez que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso.

[17] Véase en lo que corresponda la jurisprudencia 14/2010, de rubro: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 23 y 24.

una situación similar a la que ocurre en los presentes recursos (remisión por correo electrónico en un primer momento y posteriormente envío extemporáneo por paquetería).

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso SM-RAP-79/2025 al diverso SM-RAP-74/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos totalmente concluidos; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.